

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 15/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170019000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR ALFONSO LOAIZA SEPULVEDA	Auto ordena oficiar EPS	11/11/2022		
05266418900120220073800	Verbal	MAURICIO DE JESUS POSADA DUQUE	ALEJANDRO PIEDRAHITA RIOS	El Despacho Resuelve: REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2022		
05266418900120220091500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FERNANDO VARELA USTA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/11/2022		
05266418900120220091600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	BLANCA OLGA ROMERO ECHAVARRIA	Auto admitiendo demanda	11/11/2022		
05266418900120220091700	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARCELACION TUNEZ GRANDE	LUISA FERNANDA MONTOYA VARGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/11/2022		
05266418900120220091800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL DANDY S.A.	GLADYS ELENA GRANADA GRANADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/11/2022		
05266418900120220091900	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	LUISA FERNANDA GALLEG0 GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/11/2022		
05266418900120220092000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.	JUAN SANTIAGO ANGEL MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/11/2022		
05266418900120220092100	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	JORGE IVAN MONTOYA MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/11/2022		

ESTADO No. 176		Fecha Estado: 15/11/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220092200	Ejecutivo Singular	FABIOLA DEL SOCORRO - ESCOBAR DE VELANDIA	JULIAN STIVENS MOLINA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	11/11/2022		
05266418900120220092300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO AVILA RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	11/11/2022		
05266418900120220092400	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	OSCAR ALFONSO HINESTROZA MISIARES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	11/11/2022		
05266418900120220092800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARGARITA MARIA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	11/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-2017-00190-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa John F. Kennedy
DEMANDADO	Víctor Alfonso Loaiza Sepúlveda
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA OFICIAR a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que informe al juzgado el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador del señor Víctor Alfonso Loaiza Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.424.926 Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Mauricio de Jesús Posada Duque
DEMANDADO	Alejandro Piedrahita Ríos
RADICADO	05266418900120220073800
ASUNTO	Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el pago de la caución, se requiere a la parte demandante para que aporte memorial indicando los datos de la medida cautelar que pretende hacer valer acorde al embargo y secuestro indicado en la póliza.

NOTIFÍQUESE

Alejandra Hotman Contreras

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00915 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO	Andrés Fernando Varela Usta
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco AV Villas S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andrés Fernando Varela Usta, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué establece que la exigibilidad de la obligación es a partir del mismo 23 de junio de 2022.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, teniendo además en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1308
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00916 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Ayura S.A.S.
DEMANDADO (S)	Blanca Olga Romero Echavarría
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Arrendamientos Ayurá S.A.S.**, en contra de **Blanca Olga Romero Echavarría**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **Laura Calle Giraldo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.245.777 y tarjeta profesional No. 373.051 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00917 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Propiedad Horizontal Parcelación Tunez Grande P.H.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Montoya Vargas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Propiedad Horizontal Parcelación Tunez Grande P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Luisa Fernanda Montoya Vargas**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar la dirección exacta de residencia de la parte demandada, toda vez que del acápite de las notificaciones se desprenden varias direcciones, es de advertir que dado el caso de faltarse a la verdad, se dispondrán las acciones legales a que allá lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00918 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	El Dandy Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Gladis Elena Granada Granada
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por El Dandy Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Gladis Elena Granada Granada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar en el punto A. de las pretensiones, la fecha desde la cual se pretende el interese moratorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00919 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Gallego Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Luisa Fernanda Gallego Gómez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00920 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos el Trébol de Santa Clara S.A.S.
DEMANDADO	Juan Santiago Ángel Mesa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Arrendamientos el Trébol de Santa Clara S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Juan Santiago Ángel Mesa, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fechas pretende el cobro de intereses moratorios, de cada canon de arrendamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00921 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Tax Poblado S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Montoya Montoya y Jorge Iván Montoya Montoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Tax Poblado S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Carlos Andrés Montoya Montoya y Jorge Iván Montoya Montoya, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará nuevamente la demanda toda vez que el escrito allegado no se evidencia completamente el acápite de la pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00922 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fabiola Escobar de Velandia
DEMANDADO	Julián Stivens Molina Muñoz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1309

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Fabiola Escobar de Velandia** en contra de **Julián Stivens Molina Muñoz**, por las siguientes sumas:

- \$22.050.000,00 como capital representado en el Acta de conciliación No. 3284, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **30 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogado **William Oswaldo Toro Cantillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.659.153** y tarjeta profesional No. **320.211** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00923 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Ricardo Ávila Restrepo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Ricardo Avila Restrepo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses de plazo pretendidos para el cobro. Lo anterior sin excederse, teniendo en cuenta la regulación que existe por parte de la Súper Intendencia Financiera.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las sumas que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00924 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestrosa Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestrosa Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá allegar la cuenta y la factura de los servicios públicos por valor de \$ 62.112, canceladas y que prestan mérito ejecutivo en razón del artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Deberá allegar las demás pruebas que pretende hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00928 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Margarita María Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1319

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Margarita María Gómez, por las siguientes sumas:

- \$19.815.262,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 13 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU